



Expediente: CEDHV/2VG/DAV/0474/2020

Recomendación 67/ 2024

Caso: Omisión de la CEEAIV en proporcionar asesoría jurídica.

- **Autoridades Responsables:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o del ofendido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	17
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
RECOMENDACIÓN N° 67/2024	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a cinco de agosto del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/DAV/0474/2020¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 67/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (en adelante CEEAIV), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 83⁴, 93⁵, 94 fracciones II, XI, y XV⁶, 99 fracción I⁷, 126 fracción VIII⁸ y 164⁹ de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ Artículo 83. La Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado. [...] La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; [...] De la Comisión Ejecutiva Estatal depende el Fondo, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal de Víctimas. A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno del Estado contará con un Fondo Estatal, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 93. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal de Víctimas.

⁶ Artículo 94. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades: [...] II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social; [...] XI Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas, que incluye el registro, y la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas; [...] XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes; [...]

⁷ Artículo 99. El Comisionado Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes facultades: I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal; [...]

⁸ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

⁹ Artículo 164. Se crea en la Comisión Ejecutiva Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, como área especializada en asesoría jurídica. La Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, órgano dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, gozará de independencia técnica y operativa.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II, 16 párrafo segundo y 20 apartado c fracción V de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas); 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, la identidad de las víctimas será resguardada bajo las consignas **V1, V2 y V3** (Se anexan nombres en sobre cerrado anexo a esta Recomendación).
4. De igual manera, la identidad de personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificadas bajo la consigna PI y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 20 de abril del 2020 se recibió en esta Comisión escrito firmado por V1 y V2, mismo que se transcribe a continuación:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 Constitucional, 1, 3, 6 fracciones I, II inciso b), 25 de la Ley de la Comisión Nacional de derechos Humanos, venimos a presentar queja por actos u omisiones que se han cometido y han vulnerado los derechos humanos de mi hijo-sobrino, de las suscritas y de nuestra familia.

Por lo que respetuosamente y de la manera más atenta, SOLICITAMOS el apoyo y LA INTERVENCION DE ESTE ORGANISMO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, por hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, por parte del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz.

NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO VIOLENTADOS SUS DERECHOS HUMANOS

V3

V1

V2

AUTORIDADES SEÑALADA COMO PRESUNTAMENTE RESPONSABLES DE LOS HECHOS

Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez, Comisionada Ejecutiva Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y quienes resulten

ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE COMETIERON LOS HECHOS

Veracruz

PRECEPTOS VIOLADOS

Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación

Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos

Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS VIOLATORIOS

1.- El 23 de Noviembre de 2017, se presentó *Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por actos u omisiones que se cometieron y vulneraron los derechos de mi hijo-sobrino con identidad resguardada V3, víctima del delito de secuestro, la cual fue enviada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, formándose el expediente CEDH/IVG/DAM/1409/2017.*

2.- El 22 de Noviembre de 2018, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, emitió la Recomendación No. 50/2018 a la Fiscalía General del Estado de Veracruz como autoridad responsable.

3.- Mediante oficios No. CEEAIV/REV/054/2019 y CEEAIV/REV/056/2019, ambos de fecha 14 de Enero de 2018, la LIC. LORENA DEL CARMEN MENDOZA SÁNCHEZ, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, nos notificó que habíamos quedado inscritas en el Registro Estatal de Víctimas.

4.- El 14 de enero de 2019, después de que se nos informó que quedamos inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, solicitamos ante esa Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, un Asesor Jurídico, entregándole al día siguiente copias de todo lo actuado en la Investigación Ministerial hasta esa fecha, a la Lic. [...], Jefa del Jurídico de esa Comisión.

Motivo por el cual la LIC LORENA DEL CARMEN MENDOZA SÁNCHEZ, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, envió el oficio No. CEEAIV/187/2019 de fecha 18 de enero de 2019 a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, designando de manera indistinta como asesor jurídico a varios de sus abogados, sin embargo, el Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, le solicitó mediante oficio No. FGE/UECS/FE/010/2019 de fecha 26 de enero de 2019, que designara un solo abogado como asesor jurídico, sin embargo, de las copias que obran en autos de la Investigación Ministerial [...], hasta el día de hoy NO obra ningún oficio donde conste que se haya nombrado al Asesor Jurídico por parte de esa Comisión.

Al no nombrarme un Asesor Jurídico para que me ayude a continuar con la Investigación Ministerial, se dificulta más el saber el paradero de V3 quien aún continúa desaparecido, a casi cinco años de su secuestro.

5.- Mediante oficio No. FGE/FCEAIDH/CDH/1150/2020-VI, de fecha 2 de marzo del año en curso, el LIC. RODRIGO ELIZONDO GUZMÁN, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, nos comunicó que para dar cumplimiento a los incisos a y b del primer punto de la recomendación, esa Fiscalía giro el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4361/2019 de fecha 5 de agosto de 2019 a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se nos brindara asesoría jurídica y con la finalidad de lograr una reparación integral, solicitó a ese organismo cubriera con cargo al fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, el monto de la compensación que establezca el Comité Interdisciplinario Evaluador.

Sin embargo hasta el día de hoy, dicha Comisionada NO nos ha cubierto ninguna compensación, a pesar de que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, acepto la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, y le solicitó lo hiciera con la finalidad de lograr una reparación integral, bajo protesta de decir verdad NO hemos recibida por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ningún apoyo económico ni en especie.

Ni tan siquiera nos ha concedido una audiencia la Titular de dicha Comisión a pesar de estaría solicitando, siendo esta la última vez, el día 18 de los corrientes, cuando me hablo vía telefónica a mi teléfono celular la Psicóloga WENDY MATUS, para decirme que me hablaba por un escrito que les hicieron llegar por parte de la Dirección General de Cultura de Paz y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, diciéndome que me iba hacer una entrevista para que se me hiciera el Registro Estatal de Víctimas a lo que le respondí, que ya contábamos con dicho registro respondiéndome que desconocía si ya contaba con dicho trámite.

Posteriormente me llamo diciéndome que efectivamente ya contaba con dicho registro, que entonces nada mas me iba hacer la entrevista psicológica por teléfono, a lo que le respondí que cómo me iba hacer una entrevista por teléfono, si desconocía quien estaba atrás del teléfono, pidiéndole en ese momento me diera una audiencia con la Comisionada, respondiéndome que no era posible que la Comisionada me atendiera, solicitándole que entonces fuera la fecha en que ellos tuvieran disponible, ya que desde hace un año he estado solicitándole la audiencia, respondiéndome que la Comisionada no me iba atender, que lo iba hacer la Subdirectora y que le respondiera las preguntas que me iba hacer, ya que la Dirección en comento, le había dado 5 días para que contestara el oficio que le habían enviado, negándose nuevamente a una entrevista psicológica por teléfono e insistiéndome una audiencia con la Comisionada de Atención a Víctimas, respondiéndome en un tono molesto “entonces eso voy a poner en el oficio que no quiere venir porque quiere la audiencia con la Comisionada, entonces señora estamos en contacto” dando por concluida la llamada telefónica.

La Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez, Comisionada Ejecutiva Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, violo nuestros derechos constitucionales, al no realizar los trámites que por ley debe llevar a cabo.

Existe responsabilidad de la Comisionada, en virtud de que desde el día 14 de Enero de 2019, que quedamos inscritas en el Registro Estatal de Víctimas al día de hoy, no hemos podido acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral al cual hace referencia la Ley de Víctimas, contraviniendo de este modo lo señalado en dicha Ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera existe responsabilidad al no nombrar el Asesor Jurídico ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro-Xalapa, que esa Unidad le requirió mediante oficio No. FGE/UECS/FE/010/2019 de fecha 26 de enero de 2019, cuando debió hacerlo desde el 14 de enero de 2018, cuando quedamos inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, para que me asesoren y representen en la Investigación Ministerial [...] que se lleva a cabo ante esa autoridad, por el delito de secuestro en agravio de mi hijo V3, a pesar de que se le entrego y cuenta desde hace más de un año con copias de toda la Investigación Ministerial.

No se puede pasar por alto, que el trabajo de investigación del delito en la Investigación Ministerial, constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta depende el ejercicio de la acción penal en contra del responsable y de la suerte y paradero de la víctima cómo es el caso que nos ocupa, ya que a 4 años 7 meses 23 días del secuestro de mi hijo, no se sabe nada de él, aunado a ello hay diligencias pendientes que tienen más de dos años que no se han realizado por parte del Fiscal que lleva la investigación de los hechos y al no tener un Asesor Jurídico que me ayude a que continúen con la investigación, se dificulta más el saber el paradero de mi hijo quien aún continua desaparecido.

LA OMISION de la Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Veracruz, Lic. [...] ES DOBLEMENTE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, toda vez que debió proporcionarnos un Asesor Jurídico que requerimos desde que tuvo conocimiento del hecho violatorio y cubrirnos la compensación solicitada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, brindando el seguimiento adecuado hasta la reparación integral.

PRUEBAS CON LAS QUE SE ACREDITAN LOS HECHOS VIOLATORIOS...

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, atentamente solicitamos:
PRIMERO: Se nos tenga por presentadas mediante escrito de Queja en los términos manifestados, con los medios de convicción ofrecidos.

SEGUNDO: Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente por la presente queja se determine conforme a derecho...” [Sic]¹⁰

7. Mediante acta circunstanciada de 06 de febrero de 2024, un Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión hizo constar lo siguiente:

“...En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 17:30 horas ... Que con esta fecha y hora se presentan V1 y V2 quejas dentro del expediente de queja CEDHV/2VG/DAV/0474/2020, quienes solicitan conocer el estado actual de su trámite, al efecto, se le informa que se encuentra en trámite y, toda vez que para el suscrito el expediente se encuentra completamente integrado, se está en estudio para elaborarse la resolución respectiva.

Por otra parte, en uso de la voz V1 manifiesta lo siguiente: “...Deseo ampliar queja en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas toda vez que, pese a que desde el 11 de marzo de 2019 solicité a la entonces Comisionada [...] que se nos designara un asesor jurídico en la carpeta de investigación [...] en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos (anexo la copia respectiva); al día de hoy no se me ha designado y únicamente se me ha brindado un acompañamiento. Esto, ocurrió el 04 de abril de 2019, cuando el Licenciado [...] nos acompañó a revisar la investigación ministerial [...] y, al no encontrar al Fiscal encargado de esa indagatoria, V2 y yo le pedimos el acompañamiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos y fue entonces que amablemente el Licenciado nos acompañó.

La omisión evidente de la CEEAIV de no proporcionarme el asesor jurídico viola mis derechos como víctima del delito. Por lo anterior, solicito a esta Comisión investigue estos hechos y, en su momento procesal oportuno, emita la Recomendación correspondiente. Por otra parte, respecto a la investigación ministerial [...] aprovecho para manifestar que la falta de que un asesor jurídico se imponga debidamente de la indagatoria ha repercutido en que, entre otras cosas, no se agote la línea de investigación consistente en que en el lugar donde desapareció V3, los policías ministeriales encontraron un charco de sangre lo cual, de acuerdo al dicho de los vecinos del lugar, fue consecuencia de que forcejeo con las personas que se lo llevaron y al oponer resistencia recibió un balazo. Asimismo, es importante señalar que pese a que está plenamente identificada la persona que cobró el dinero del rescate de V3; así como de las personas que lo

¹⁰ Fojas 2-6 del expediente.

privaron de su libertad; no se han girado las ordenes de aprehensión respectivas. Lo cual, si bien es una omisión por parte del Fiscal encargado de la indagatoria, no se ha contado con un asesor que requiera a la FGE para que cumpla con su labor. Adicionalmente, quiero manifestar que, aproximadamente durante 8 años y 7 meses se ha boletinado a V3 ante las diferentes dependencias con un perfil genético con inconsistencias. Esto evidentemente afecta para dar con la localización de V3 y que si bien, es responsabilidad de la Dirección General de los Servicios Periciales, de contar con un asesor que se imponga del contenido de la indagatoria, esto se podría haber evitado. Lo anterior, evidencia un incumplimiento a un deber legal y, por consiguiente, la comisión de un delito. Finalmente, por los hechos antes mencionados reitero a este Organismo que se emita la Recomendación respectiva por cuanto hace a la omisión de la CEEAIV de brindarme un asesor jurídico en la investigación ministerial [...] que cumpla con las atribuciones que establece la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

*Hecho lo anterior y sin otro asunto que tratar se da por terminada la presente. Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales correspondientes. **DOY FE...** [Sic]¹¹*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos de la víctima o del ofendido.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

¹¹ Foja 174-175 del expediente.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos atribuibles a la CEEAIV son de naturaleza continuada o de tracto sucesivo, pues en el primero de los casos iniciaron el 14 de enero de 2019 cuando V1 y V2 solicitaron a la CEEAIV que les designara un asesor jurídico en la Investigación Ministerial [...] y, en el segundo de los casos iniciaron el 11 de marzo de 2019 cuando V1 solicitó a la CEEAIV que le designara un asesor jurídico en la Carpeta de Investigación [...]. En ambos casos, sus efectos continúan durante la integración de las indagatorias, hasta su determinación. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de un año al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno de la CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Si la CEEAIV omitió cumplir con su deber de brindar asesoría jurídica a V1 y V2 en la Investigación Ministerial [...] iniciada por el secuestro de V3.
- b.** Si la CEEAIV omitió cumplir con su deber de brindar asesoría jurídica a V1 en la Carpeta de Investigación [...].
- c.** Si lo anterior viola los derechos humanos de las víctimas o del ofendido en perjuicio de V1, V2 y V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12.A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a.** Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- b.** Se solicitó informes a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- c.** Se solicitó informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado.
- d.** Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. La CEEAIV omitió cumplir con su deber de brindar asesoría jurídica a V1 y V2 en la Investigación Ministerial [...] iniciada por el secuestro de V3.
- b. La CEEAIV omitió cumplir con su deber de brindar asesoría jurídica a V1 en la Carpeta de Investigación [...].
- c. Lo anterior viola los derechos humanos de las víctimas o del ofendido en perjuicio de V1, V2 y V3.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹².

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹⁴, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁵.

¹² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁶.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁷.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la CEEAIV omitió brindar oportunamente asesoría jurídica a V1 y V2.

20. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollará los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

23. En el presente caso, V1 y V2 manifestaron que, con motivo de la Recomendación 50/2018 emitida por este Organismo, fueron reconocidas como víctimas de violaciones a derechos humanos por los actos u omisiones cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en relación a la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo del secuestro de V3.

24. En ese sentido, indicaron que mediante oficio No. FGE/FCEAIDH/CDH/1150/2020-VI de fecha 2 de marzo del 2020, el Lic. Rodrigo Elizondo Guzmán, Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos les comunicó que, mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4361/2019 de 5 de agosto de 2019 solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, cubriera el pago compensatorio establecido en la Recomendación 50/2018, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

25. Sin embargo, V1 y V2 indicaron que, a la fecha en que interpusieron la presente queja (20 de abril de 2020), no habían recibido ningún pago por la compensación. Al respecto, mediante oficio CEEAIV/5738/2021, la CEEAIV informó a esta Comisión que con base en el Acuerdo 587/2020 de 02 de septiembre de 2020 fue emitido un dictamen de cuantificación de reparación integral por concepto de compensación con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de esa Comisión y que, ya fue pagada la reparación del daño señalada en la Recomendación 50/2018.

26. Lo anterior se corrobora con las constancias que integran el expediente CEDH/1VG/DAM/1409/2017 en el cual se emitió la Recomendación 50/2018, las cuales fueron revisadas por un Visitador Adjunto de este Organismo, quien advirtió que la Fiscalía General del Estado le informó a esta Comisión que ya había sido pagada la compensación a las víctimas indirectas que se indicó en esa Recomendación. Por ello, en la presente resolución no se analizará dicha inconformidad.

27. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

28. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁸.

29. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

30. El derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica se encuentra protegido por la CPEUM en el artículo 20 apartado C, fracción I. Este derecho también se encuentra reconocido en los artículos 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 11 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, corresponde al asesor jurídico procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral; asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad y representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

32. En el ámbito penal, la normativa adjetiva reconoce que las víctimas u ofendidos podrán llevar a cabo la designación correspondiente de un asesor jurídico. El nombramiento deberá recaer en un licenciado en derecho o abogado titulado quien deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio¹⁹.

33. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

34. En relación con lo anterior, el artículo 168 en sus fracciones I, II y III de la Ley de Víctimas del Estado establece que el asesor jurídico de atención a víctimas deberá de representar a las víctimas de

¹⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁹ Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte. Además, tiene la función de asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.

35. Por tanto, las víctimas tienen derecho a estar representadas por su asesor jurídico –público o particular– lo cual permite el adecuado ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia. Sin la debida representación e intervención del abogado victimal, podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento penal²⁰.

Falta de asesoría jurídica en la Investigación Ministerial [...]

36. V1 y V2 manifestaron que, mediante oficios No. CEEAIV/REV/054/2019 y CEEAIV/REV/056/2019, ambos de 14 de enero de 2019, la Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas les notificó que habían quedado inscritas en el Registro Estatal de Víctimas. Por tal motivo, en esa fecha, solicitaron a esa Comisión que les designara un Asesor Jurídico para que las representara y asesorara en la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo del secuestro de V3.

37. En ese sentido, indicaron que la Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez, entonces Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, mediante oficio CEEAIV/187/2019 de 18 de enero de 2019 girado a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, les designó de manera indistinta a diversos servidores públicos como asesores jurídicos. Que, por su parte, el Fiscal Especializado de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante oficio No. FGE/UECS/FE/010/2019 de 26 de enero de 2019, le solicitó a la CEEAIV que designara un solo abogado como asesor jurídico.

38. Sin embargo, indicaron que al día en que presentaron la queja en esta Comisión (20 de abril de 2020), no obra ningún oficio en la Investigación Ministerial [...] donde conste que la CEEAIV haya atendido el requerimiento del Fiscal Especializado y que no cuentan con un asesor jurídico que las represente en la indagatoria.

39. Por su parte, la Jefa de la Oficina de Atención y Asesoría de la CEEAIV informó que efectivamente la UECS solicitó a esa Comisión que designara a un asesor jurídico para intervenir en la indagatoria y que, en fecha 08 de abril de 2019, el Lic. [...] compareció en la UECS acompañado de las víctimas y aceptó el cargo como asesor jurídico.

²⁰ SCJN, Contradicción de Tesis 310/2019, sentencia de la Primera Sala del 03 de febrero de 2021, párr. 69.

40. No obstante, en el informe rendido por el Licenciado [...] se observa que si bien, acudió el 08 de abril de 2019 a las Instalaciones de la UECS a una reunión para abordar los avances y los actos de investigación que estaban pendientes de realizar en la indagatoria; ello lo realizó en su carácter de asesor jurídico dependiente de la CEEAIV y nunca mencionó que aceptó el cargo de asesor jurídico de las víctimas²¹.

41. De igual manera, el Licenciado [...] informó que en el mes de enero de 2020 acudió a la UECS con la finalidad de revisar los avances de la indagatoria pero que ahí le fue informado por personal de esa dependencia que V1 y V2 no deseaban que la asesoría jurídica estatal las siguiera representando. No obstante, no agregó evidencia que acreditara su dicho.

42. Lo anterior se robustece con el informe rendido por la Lic. [...], Fiscal Especializada de la UECS, en el cual se observa que el Lic. [...] únicamente acudió a las instalaciones de la UECS los días 08, 10 de abril, 09 y 16 de mayo de 2019, acompañando a las víctimas, quienes acudieron para revisar los avances de la investigación y para recibir copias de la indagatoria²². Esto da cuenta que aun cuando el Lic. [...] acompañó a las víctimas, ello no significa que éstas fueron representadas por él, toda vez que nunca protestó al cargo como asesor jurídico de V1 y V2.

43. Por otra parte, esta Comisión advierte que si bien mediante oficio CEEAIV/187/2019 de 18 de enero de 2019²³, la CEEAIV designó como asesores jurídicos de las víctimas a los Lics. [...], [...], Lic. [...], Lic. [...], Lic. [...], [...] y [...]; ninguno de ellos compareció en la UECS y tomó protesta como asesor jurídico de las víctimas.

44. Fue hasta el 09 de noviembre de 2020 cuando la Licenciada [...], atendiendo al oficio CEEAIV/3280/2020²⁴, compareció en la UECS para protestar el cargo como asesora jurídica, lo cual no fue autorizado por V1.

45. En ese sentido, esta Comisión observa que a través del oficio CEEAIV/3280/2020 del 07 de agosto de 2020, la CEEAIV designó como asesores jurídicos de V1 y V2 a los Lics. [...], [...] y [...]. Ello da cuenta que la CEEAIV no atendió el requerimiento de la UECS respecto a nombrar a un solo asesor jurídico.

46. Aunado a lo anterior, se advierte que transcurrieron **más de 21 meses** (26 de enero de 2019 al 09 de noviembre de 2020) desde que el Fiscal requirió a la CEEAIV que designara a un solo asesor jurídico

²¹ Véase. Fojas 34-37 del expediente.

²² Véase. Fojas 113-114 del expediente.

²³ Véase. Foja 11 del expediente.

²⁴ Véase fojas 84-87 y 113-114.

hasta que la Licenciada [...] compareció ante el Fiscal encargado de integrar la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de aceptar la designación y representar a las víctimas.

47. De igual manera, es importante mencionar que, de acuerdo al informe de la Fiscal Especializada de la UECS, el 29 de enero de 2021 V1 presentó un escrito a través del cual ratificó la designación de los asesores jurídicos de la CEEAIV realizada mediante oficio CEEAIV/3280/2020. No obstante, fue hasta el 07 de junio de 2021 cuando la Lic. [...] compareció para aceptar la designación de asesora jurídica²⁵, es decir, transcurrieron otros 4 meses sin que las víctimas contaran con representación en la indagatoria.

48. La Primera Sala de la SCJN sostiene que, si bien las personas imputadas pueden situarse en un estado de vulnerabilidad frente a la acción punitiva del Estado; la situación de las víctimas no se torna diferente al verse inmersos dentro de un procedimiento penal, en el que pudieran ponerse en riesgo la satisfacción de sus derechos por omisiones o malas prácticas de las autoridades correspondientes²⁶. De ahí la importancia de contar con un asesor jurídico que haya protestado al cargo y pueda, entonces, garantizar sus derechos legal y constitucionalmente reconocidos.

49. Ahora bien, respecto a la negativa de V1 de no autorizar a la Lic. [...] la consulta de la indagatoria, cabe señalar que la CEEAIV nunca le notificó a la víctima respecto a esa designación, ello trasgrede como tal el derecho de V1 a elegir libremente a su representante legal tal como señala el artículo 11 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz²⁷.

50. Por otra parte, cabe señalar que si bien a partir del 07 de junio de 2021 las víctimas comenzaron a contar con la representación de un asesor jurídico de la CEEAIV; de acuerdo a los informes rendidos por la autoridad responsable, se observa que después de esa fecha no asesoraron ni asistieron a las víctimas, tan es así que, durante ese periodo no existe alguna intervención por parte de la CEEAIV en la Investigación Ministerial [...]²⁸.

51. Lo anterior, se corrobora con el informe rendido por la Fiscal Especializada de la UECS, quien informó que la única promoción presentada por el asesor jurídico de la CEEAIV en la Investigación Ministerial [...], es un escrito recibido el 23 de enero de 2023 firmado por el Lic. [...], donde solicitó que se fijara fecha para llevar a cabo la revisión de la indagatoria, mismo que le fue contestado mediante

²⁵ Véase. Fojas 113-114 del expediente.

²⁶ SCJN, Contradicción de Tesis 310/2019, sentencia de la Primera Sala del 03 de febrero de 2021, párr. 98.

²⁷ Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

²⁸ Véase fojas 84-107 y 189-197 del expediente.

oficio FGE/UECS/DIM/FE/04/2023 informándole que se dejaba a su vista y disposición la indagatoria para su consulta; sin embargo a pesar de ello, no compareció²⁹.

52. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN considera que el hecho de que se designe a la víctima un profesional del derecho para que vele por sus intereses y que este profesionista no tenga una participación efectiva en el proceso, esto es, que únicamente sea designado a efecto de cumplir una mera formalidad es contrario, al derecho de la víctima a contar con asesoría jurídica³⁰.

53. De igual manera, no pasa desapercibido que la CEEAIV informó que, en dos ocasiones, intentó localizar vía telefónica a las víctimas (15 y 30 de agosto de 2022). No obstante, no demostró haber agotado otras formas para localizarlas, considerando que anteriormente personal de la CEEAIV ya había contactado a V1 por correo electrónico³¹.

54. En conclusión, la CEEAIV no cumplió con su función establecida en la fracción II del artículo 168 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Ello en razón de que durante los periodos correspondientes del 14 de enero de 2019 al 09 de noviembre de 2020 y del 29 de enero al 07 de junio de 2021, la CEEAIV no les brindó representación a las víctimas en la Investigación Ministerial [...].

55. Asimismo, del 07 de junio de 2021 a la fecha en la que se emite la presente recomendación, ningún asesor jurídico de la CEEAIV ha asistido y/o asesorado a la víctima. Lo cual se traduce en una omisión a sus funciones establecidas en las fracciones I y III del numeral antes mencionado.

56. Por lo expuesto, está demostrado que las omisiones de la CEEAIV violaron los derechos de V1 y V2, en su calidad de víctimas indirectas en la Investigación Ministerial [...]; además violan los derechos de V3 como víctima de secuestro en la indagatoria en mención. Lo anterior, en contravención de los artículos 20 apartado C, fracción I de la CPEUM; 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11 fracción IV y 168 fracciones I, II y III de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Falta de asesoría jurídica en la Carpeta de Investigación [...]

57. V1 manifestó que desde el 11 de marzo de 2019 solicitó a la Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez, entonces Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que se le designara un Asesor Jurídico que la representara y asesorara en la Carpeta de Investigación [...] radicada en la

²⁹ Véase fojas 113-114 del expediente.

³⁰ SCJN. Amparo directo en revisión 6893/2018 relacionado con el Amparo directo en revisión 6892/2018, sentencia de 27 de noviembre de 2019, resuelta por la Primera Sala, párr. 41.

³¹ Véase foja 100 del expediente.

Fiscalía Décima Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, en donde tiene la calidad de víctima directa. Sin embargo, indicó que a la fecha en que presenta su ampliación de queja (06 de febrero de 2024) no se le ha designado asesor jurídico y que únicamente contó con el acompañamiento del Lic. [...] realizado el 04 de abril de 2019.

58. Por su parte, el Lic. Christian Carrillo Ríos, Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención Integral a Víctimas negó los hechos e informó que desde el 14 de marzo de 2019 se giró el oficio CEEAIV/878/2019 al Fiscal Décimo Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos designando asesores jurídicos a favor de la víctima y que, actualmente, la asesoría corre a cargo de la Lic. [...]. Sin embargo, omite mencionar cuales son las acciones realizadas por la asesora jurídica en la indagatoria en mención.

59. Al respecto, esta Comisión advierte que de acuerdo al informe rendido por la Lic. [...], Fiscal Décima Especializada en Delitos Relacionados con hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, el oficio CEEAIV/878/2019 fue recibido en esa Fiscalía hasta el 08 de abril de 2019, es decir casi 1 mes después de que la víctima solicitó la asesoría³².

60. En ese sentido, la Fiscal Especializada informó que fueron designados como asesores jurídicos los Lics. [...] y/o Lic. [...]y/o Lic. [...], y/o Lic. [...], y/o Lic. [...], y/o Lic. [...], y/o Lic. [...]. Sin embargo, el único que aceptó y protestó al cargo de asesor jurídico de la víctima, fue el Lic. [...]el 09 de mayo de 2019.

61. Asimismo, señaló que el 15 de abril de 2024 fueron designados los Lics. [...] y/o Lic. [...]y/o Lic. [...]y/o Lic [...] y/o Lic. [...] y/o Lic. [...]y/o Lic [...] y/o Lic. [...]. De los cuales, a la fecha en que se emite la presente, ninguno ha protestado y/o aceptado el cargo de asesor jurídico.

62. Al respecto, esta Comisión advierte que posterior a la comparecencia del Lic. [...] y, a pesar de que, el 15 de abril de 2024 la CEEAIV designó nuevos asesores jurídicos mediante el oficio CEEAIV/3093/2024; no existe algún acto o intervención por parte del asesor jurídico de la CEEAIV en la carpeta de investigación [...].

63. Lo anterior, nos permite visualizar que, han transcurrido más de 5 años en los que los asesores jurídicos de la CEEAIV no han asesorado ni asistido a V1 en la carpeta de investigación [...], incumpliendo con ello con las funciones establecidas en las fracciones I y III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

³² Véase fojas 205-206 del expediente.

64. En ese orden de ideas, como ya se estableció *supra*, el hecho de que se designe a la víctima un profesional del derecho para que vele por sus intereses y que este profesionista no tenga una participación efectiva en el proceso, es contrario, al derecho de la víctima a contar con asesoría jurídica³³.

65. En conclusión, V1 no ha contado con una asesoría jurídica adecuada, toda vez que las omisiones de la CEEAIV antes descritas, violan los derechos de V1, en su calidad de víctima directa en la carpeta de investigación [...]. Lo anterior, en contravención de los artículos 20 apartado C, fracción I de la CPEUM; 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y; 11 fracción IV y 168 fracciones I y III de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

66. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁴ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁵ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

67. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

68. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las

³³ SCJN. Amparo directo en revisión 6893/2018 relacionado con el Amparo directo en revisión 6892/2018, sentencia de 27 de noviembre de 2019, resuelta por la Primera Sala, párr. 41.

³⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párr. 25.

³⁵ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. Párr. 126.

violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

69. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la CEEAIV deberá garantizar que V1 y V2 puedan acceder oportuna y efectivamente a la asesoría jurídica a la que tienen derecho como víctimas indirectas.

70. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Restitución

71. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

72. En ese sentido, acorde a sus atribuciones legales, la CEEAIV deberá garantizar que V1 y V2 estén debida, completa y oportunamente representadas y asistidas de un asesor jurídico en la Investigación Ministerial [...], hasta su definitiva determinación.

73. En ese mismo sentido, la CEEAIV también deberá garantizar que V1 esté debida, completa y oportunamente representada y asistida de un asesor jurídico en la carpeta de investigación [...], hasta su definitiva determinación.

74. Lo anterior, incluye la interposición de medios de defensa necesarios y procedentes para la diligente representación de las víctimas. Ello con independencia de otros servicios que, en su calidad de víctimas, le asistan a V1 y V2.

Compensación

75. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

76. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]” Sic.

77. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

78. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

79. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

80. Por lo anterior, con fundamento en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la CEEAIV deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V1 y V2 por el daño económico que hayan sufrido (daño emergente) derivado de la falta de asesoría jurídica. Lo anterior, en virtud de que V1 manifestó que, al no contar con la asesoría jurídica a la que tienen derecho, tanto ella como V2 se han visto forzadas a pagarle a abogados particulares que las apoyen a realizar y presentar promociones en la Investigación Ministerial [...] ³⁶.

³⁶ Véase foja 129-136 del expediente.

81. En ese sentido y en su caso la CEEAIV deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 25 párrafo último, 151 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Satisfacción

82. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

83. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la CEEAIV.

84. Por ello, con base en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la CEEAIV deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar respectivamente, el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

85. Si bien, el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley homóloga para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un término de tres años para ejercer la facultad de sancionar a los servidores públicos; las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Recomendación son omisiones de tracto sucesivo, lo que deberá tomarse en cuenta para el ejercicio de las atribuciones correspondientes.

Garantías de no repetición

86. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

87. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

88. Por lo anterior, la CEEAIV deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de la víctima o persona ofendida, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Comisión incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

89. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

90. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas. En particular, resultan de especial importancia en el caso las Recomendaciones 50/2018, 51/2019, 63/2019, 74/2019, 52/2021 y 25/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

91. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 67/2024

**AL LIC. CHRISTIAN CARRILLO RÍOS
COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.**

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) En los términos establecidos en la presente recomendación y de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizar que V1 y V2 estén debida, completa y oportunamente representadas y asistidas de un asesor jurídico en la Investigación Ministerial [...], hasta su definitiva determinación.

En ese mismo sentido, también deberá garantizar que V1 esté debida, completa y oportunamente representada y asistida de un asesor jurídico en la carpeta de investigación [...], hasta su definitiva determinación.

Lo anterior, incluye la interposición de medios de defensa necesarios y procedentes para la diligente representación de las víctimas. Ello con independencia de otros servicios que, en su calidad de víctimas, le asistan a V1 y V2.

B) En los términos establecidos en la presente recomendación y de conformidad con el artículo 63 fracción VI se pague una compensación a V1 y V2 por el daño económico que hayan sufrido (daño emergente), para lo cual en su caso deberá sujetarse a lo establecido por los artículos 25 párrafo último, 151 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) En los términos establecidos en la presente recomendación y con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo.

D) Capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de la víctima o del ofendido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Comisión incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

E) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

CUARTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ